



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2020

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX y D. XXX, entrenadores de fútbol afiliados a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), contra la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso -fechado el 6 de julio anterior- interpuesto por D. XXX y D. XXX, entrenadores de fútbol afiliados a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), contra la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF.

Los recurrentes solicitan que se reconozca su legitimación para la interposición de la reclamación contra el censo electoral que fue inadmitida y del recurso que ahora formulan y piden que se declare la exclusión del censo electoral de los entrenadores nacionales que incumplan los requisitos establecidos para formar parte de él o, subsidiariamente, que se inadmita su candidatura por el cupo de entrenadores de clubes de categoría profesional y queden excluidos del censo o, en su defecto, que se les adscriba al cupo de entrenadores de clubes de categoría no profesional.



Finalmente, solicitan que se declare la exclusión del censo electoral de los seleccionadores nacionales D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Electoral de la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 9 de julio de 2020 y suscrito por la secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, considera que procede inadmitir el recurso por falta de legitimación de los recurrentes y expone, además, los distintos argumentos por los que entiende que la Resolución impugnada es conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar



CSV : GEN-785c-3eb6-f468-c6ae-c5b2-ff8d-e7c9-504e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé, en fin, que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 preceptúa que “estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de los recurrentes, D. XXX y D. XXX, por ser los destinatarios directos de la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF, que ahora impugnan ante este Tribunal.



CSV : GEN-785c-3eb6-f468-c6ae-c5b2-ff8d-e7c9-504e
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en dicho precepto, habiéndose presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso, habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF.

Cuarto.- Motivos del recurso.

Tal y como ha quedado expuesto, los recurrentes solicitan, en primer lugar, que se reconozca su legitimación para impugnar el censo electoral provisional de la RFEF,



CSV : GEN-785c-3eb6-f468-c6ae-c5b2-ff8d-e7c9-504e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

legitimación que ha sido negada por la Comisión Electoral de la RFEF al inadmitir el recurso que interpusieron contra dicho censo.

En defensa de esta pretensión, alegan que D. ~~XXX~~ interpuso diversos recursos y reclamaciones en el marco del anterior proceso electoral sin que se cuestionara su legitimación. Ésta deriva, a su juicio, del hecho de ser entrenador nacional federado, de haberse presentado como precandidato a presidente de la RFEF y de su intención de hacerlo en el proceso actual.

En cuanto a D. ~~XXX~~, manifiestan que es un entrenador que figura en el censo y que, como tal, se encuentra legitimado para cuestionar la inclusión en dicho censo de determinados sujetos que, a su juicio, no deberían estar incluidos en él.

En segundo término, solicitan que se declare la exclusión del censo electoral de todos los entrenadores adscritos a las distintas selecciones nacionales de fútbol y fútbol-sala -entre ellos, el seleccionador nacional D. ~~XXX~~ y el entrenador de porteros de la selección D. ~~XXX~~-, por considerar que no reúnen los requisitos legalmente exigidos para formar parte de él.

En particular, señalan que los seleccionadores nacionales han sido incorporados al censo por el estamento de los entrenadores a pesar de tratarse de personal que no tiene vinculación con los clubes, que debería disponer de licencia federativa expedida por la RFEF y que no ha participado en competiciones oficiales de ámbito estatal de la modalidad de fútbol ni en competiciones de primer o segunda división. Todo ello revela, al entender de los recurrentes, que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31.3 de la Ley 10/1995, de 15 de octubre, del deporte.



CSV: GEN-785c-3eb6-f468-c6ae-c5b2-ff8d-e7c9-504e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Quinto.- Pérdida sobrevenida del objeto

Hechas todas estas precisiones, ha de advertirse que, en el presente caso, concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, debiendo procederse a decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) *los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“*Obligación de resolver*”) que prevé lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.



CSV: GEN-785c-3eb6-f468-c6ae-c5b2-ff8d-e7c9-504e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó, por Resolución de 26 de junio de 2020, la declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la RFEF efectuada por su Junta Directiva el 10 de junio de 2020 (fundamento sexto de la citada Resolución).

La declaración de nulidad de la convocatoria de elecciones, que tiene eficacia *ex tunc*, hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores directamente vinculados a dicha convocatoria, como es el caso del recurso que ahora se formula, toda vez que tiene por objeto dejar sin efecto la inadmisión de la candidatura del club a las elecciones a representante del sector de clubes no profesionales en la Asamblea General de la RFEF.

En relación con todo ello, el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia núm. 102/2009) ha puesto de manifiesto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación con la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF.

		<p>CSV : GEN-785c-3eb6-f468-c6ae-c5b2-ff8d-e7c9-504e DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	---	--

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV: GEN-785c-3eb6-f468-c6ae-c5b2-ff8d-e7c9-504e
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE